



AUTO N. 04930
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 Y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante **Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente decidió un trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá D.C, en calidad de propietario del predio lote 39, parcela 5 la Fiscala, de la localidad de Usme donde se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTICULO PRIMERO. Exonerar al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, del cargo primero formulado mediante Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2001, proferida por esta Secretaria, por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – ley 2811 de 1974, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar responsable al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá del cargo segundo formulado mediante Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, por la no presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental exigido. En consideración de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Imponer al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.19.073.278 de Bogotá, sanción de CIERRE DEFINITIVO de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tiene lugar en el predio de su propiedad lote 39, parcela 5 la Fiscala, de la localidad de Usme de esta ciudad, dentro de la denominada “ladrillera Roa”.

Página 1 de 12



ARTICULO CUARTO. *Exigir al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, la presentación en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio lote 39, parcela 5 la Fiscalá, de la localidad de Usme en el cual se ubica la “Ladrillera Roa”, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá contener estrategias, acciones, técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería.(...)”*

Que la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, se notificó por conducta concluyente el 29 de mayo de 2012, toda vez que la notificación personal no se pudo llevar a cabo, pero posteriormente se interpuso recurso de reposición contra la resolución en referencia bajo el Radicado No. **2012ER067264 del 29 de mayo del 2012.**

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se puede establecer que la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, fue publicada el 25 de febrero de 2011.

Que mediante Radicado No. **2012ER067264 del 29 de mayo del 2012**, el Doctor Carlos Eduardo Mantilla Flórez en calidad apoderado del señor Alberto Quiroga Moreno presentó recurso de reposición en contra de los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 4488 del 26 de mayo del 2010.

Que los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de visita efectuada el día 11 de octubre de 2012 al Predio denominado Ladrillera Roa – Predio R.T. No. 75 del Parque Ecológico Distrital Montaña Entrenubes emitieron el **Concepto Técnico No.302 de 21 de enero de 2013.**

Que los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de visita técnica efectuada el día 04 de septiembre de 2013 al Predio denominado Ladrillera Roa – Predio R.T. No. 75 del Parque Ecológico Distrital Montaña Entrenubes desarrollaron el **Concepto Técnico No.7206 de 25 de septiembre de 2013.**

Que mediante visita técnica realizada el 15 de mayo de 2014, los Profesionales técnicos de la Secretaría de Ambiente formularon **Concepto técnico No. 5658 de 16 de junio de 2014.**

Que se profirió **Concepto Técnico No 5593 de 16 de Junio de 2015** en virtud de la visita técnica efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente en virtud de la visita efectuada el 22 de enero de 2015.

Que por medio de **Resolución No. 2864 de 17 de diciembre de 2015**, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió recurso de reposición interpuesto contra No. 4488 del 26 de mayo de 2010 resolviendo lo siguiente:



“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Revóquese el Artículo 2 de la Resolución No. 4488 de 2010, y en su lugar exonérese de responsabilidad al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá del cargo segundo formulado mediante Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *No reponer el artículo 4 de la Resolución No. 4488 de 2010, en donde se exige al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio Lote 39 Parcela la Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad, denominado LADRILLERA ROA identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-961820 y Chip Catastral AAA0021RWOE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004.*

PARÁGRAFO. *El Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, deberá elaborarse conforme a los términos de referencia que se anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma.*

ARTICULO TERCERO. *Aclarar para todos los efectos en el proceso sancionatorio ambiental resuelto por esta Autoridad Ambiental, bajo Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, que el señor ALBERTO QUIROGA MORENO se identificada con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, y que la ubicación del predio denominado Ladrillera Roa, corresponde a la dirección del predio lote 39, parcela la Fiscala (Dirección Anterior) y/o Carrera 4ª No. 64G -20 Sur Interior 20 (Dirección Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad.*

(...)”

Que la resolución No. 2864 de 17 de diciembre de 2015 fue notificada personalmente a los señores Alberto Quiroga Moreno identificado con C.C No. 19.073.278 en calidad del propietario y al señor Carlos Eduardo Mantilla Flórez identificado con C.C No. 11.331.942 en calidad de apoderado el día 21 de abril de 2016 quedando ejecutoriada el 22 de abril de 2016.

Que los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de visitas efectuadas los días 02 de febrero de 2016, 17 de febrero de 2017 y 03 de agosto de 2018, al predio denominado Ladrillera Roa – Predio R.T. No. 75 del Parque Ecológico Distrital Montaña Entrenubes, emitieron los Conceptos Técnicos No. 1212 de 23 de marzo de 2016, 3017 de 06 de Julio de 2017 y 14117 de 29 de octubre de 2018, en los cuales se consideró que no se ha cumplidos con la obligación referida a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 09 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;

Página 4 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que, al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Que, con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Identificación del predio

CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO SECTOR CATASTARAL	DIRECCIÓN	Cédula Catastral
AAA0021RWOE	050S00961820	002602 03 03 000 00000	Carrera 4 A No. 64G – 20 Sur Interior 20 (Dirección actual) Lote 39 Parcela La Fiscala (Dirección anterior)	US R 4745

Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental, se encontraron las siguientes:

Página 5 de 12



- El incumplimiento a los requerimientos para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

Frente al incumplimiento de la realización de actividades relacionadas con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, se evidenció del análisis de las valoraciones técnicas contenidas en el expediente SDA-08-2019-2316 que los presuntos infractores fueron requeridos en el artículo 04 de la resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010,

“(…)

ARTICULO CUARTO. Exigir al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, la presentación en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio lote 39, parcela 5 la Fiscalá, de la localidad de Usme en el cual se ubica la “Ladrillera Roa”, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá contener estrategias, acciones, técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería.

(…)”

Asimismo, en Resolución No. 2864 de 17 de diciembre de 2015 se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. No reponer el artículo 4 de la Resolución No. 4488 de 2010, en donde se exige al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio Lote 39 Parcela la Fiscalá de la localidad de Usme de esta ciudad, denominado LADRILLERA ROA identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-961820 y Chip Catastral AAA0021RWOE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004.

PARÁGRAFO. El Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, deberá elaborarse conforme a los términos de referencia que se anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma.

(…)”

Una vez se realizó la verificación contenida en el expediente **SDA-08-2019-2316** se pudo constatar que las personas requeridas no dieron cumplimiento a lo dispuesto por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resoluciones No. 4488 del 26 de mayo de 2010 y 2864 de 17 de diciembre de 2015 en sus artículos Cuarto y Segundo respectivamente, toda vez que no reposa



en el trámite constancia alguna que certifique situación contraria a la aquí expuesta.

En **Concepto Técnico No. 302 de 2013** se concluyó lo siguiente:

“(…)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

(…)

7.3 El señor ALBERTO QUIROGA MORENO, propietario del predio donde funcionaba la Ladrillera Roa, incumple con el artículo 4 de la resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, relacionado con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración ambiental –PMRRA; por lo tanto se recomienda al grupo jurídico de minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental al señor Quiroga, por el reiterado incumplimiento en la presentación del mencionado plan.

(…)”

La subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 7206 de 25 de septiembre de 2013**, en el cual estableció lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

5.3. El propietario del predio con Chip AAA0021RWOEafectdo por la antigua actividad extractiva de arcilla, está incumpliendo con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido en el artículo Cuartode la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010.

(…)”

En **Concepto Técnico No. 5658 e 16 de Junio de 2014** se consideró lo siguiente:

“(…)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

(…)

6.3 El propietario del predio de la antigua Ladrillera Roa – INCUMPLIÓ- con lo exigido en el artículo Cuarto de la resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007 en lo relacionado con la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, para lo cual se concedió un término de 90 días contados a partir de la comunicación de la providencia.



(...)"

En **Concepto Técnico No. 5593 de 16 de Junio de 2015** se recomendó lo siguiente:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

(...)

5.3 El propietario del predio de la antigua Ladrillera Roa – INCUMPLIÓ- con lo exigido en el artículo Cuarto de la resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007 en lo relacionado con la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, para lo cual se concedió un término de 90 días contados a partir de la comunicación de la providencia.

(...)"

En **Concepto Técnico No. 01212 de 20 de marzo de 2016** se recomendó lo siguiente:

"(...)

5.3 En la visita técnica realizada el 02 de febrero de 2016 al predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWOE de la antigua ladrillera Roa, , se constató que el señor ALBERTO QUIROGA MORENO, en calidad de propietario del citado predio está cumpliendo con la suspensión de las actividades de extracción, beneficio o transformación de arcilla ordenadas en el parágrafo del artículo Primero y quinto de la resolución No. 3427 de noviembre de 2007 y con el artículo tercero de la resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010; pero incumplió con la presentación del plan de manejo Recuperación o restauración ambiental - PMRRA- exigido en el artículo Cuarto de la Resolución No 4488 del 26 de mayo de 2010.

(...)"

En **Concepto Técnico No. 3017 de 06 de Julio de 2017** se concluyó lo siguiente:

"(...)

5.3 La actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWOE y que corresponde a la antigua Ladrillera Roa, ha generado afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"



Finalmente en el **Concepto Técnico No. 14117 del 29 de octubre de 2018** se concluyó lo siguiente:

“(…)

5.3. La antigua actividad extractiva de arcillas desarrollada en el predio de la Ladrillera Roa, se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual debe tenerse en cuenta los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, adoptados mediante la Resolución 4287 de Diciembre 29 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario.

5.4. En la formulación y establecimiento del PRR se deberán incluir el diseño e implementación de diseños florísticos que busquen la restauración ecológica para ecosistemas de alta montaña o pertenecientes al bosque húmedo Montano Alto, buscando la conectividad con las comunidades del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y de acuerdo a los criterios definidos en el protocolo distrital de restauración y documentos técnicos complementarios.

(…)”

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ANTIGUA LADRILLERA ROA – Predio R.T. No. 75 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, predio identificado con Chip AAA0021RWOE a través de su propietario el señor Alberto Quiroga Moreno identificado con C.C 19.073.278 de Bogotá D.C por los hechos anteriormente descritos y expuestos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e

Página 9 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con C.C No. 19.073.278 de Bogotá D.C, en calidad de propietario del Predio denominado **ANTIGUA LADRILLERA ROA** – Predio R.T. No. 75 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, identificado con Chip No. AAA0021RWOE ubicado en la Carrera 4 A No. 64G – 20 Sur Interior 20 (Dirección actual) y Lote 39 Parcela La Fiscala (Dirección anterior) de acuerdo con las consideraciones expuestas, puntualmente por los siguientes hechos:

- El incumplimiento al requerimiento para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Página 10 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-2316** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Alberto Quiroga Moreno identificado con C.C No. 19.073.278 de Bogotá D.C, en la Carrera 4 A No. 64G – 20 Sur Interior 20 (Dirección actual) y Lote 39 Parcela La Fiscala (Dirección anterior) de conformidad a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GERMAN ARTURO SUAREZ
ALFONSO

C.C: 1019012395 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 2019-0770 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

C.C: 39460689 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
------	---------------------------------	---------------------	------------

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA

C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
------	---	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CONTRATO
SDA-CPS-
20190015 DE
2019
FECHA
EJECUCION: 06/11/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION: 03/12/2019